



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado No.	08-001-33-33-005-2020-00148-00
Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARLON ENRIQUE GUERRERO AMARIS
Accionado(S)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Juez	Dr. NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS
Derechos Invocados	Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a una Libre Escogencia de una Profesión y Oficio

Visto el anterior informe secretarial enviado vía mail, y revisada la acción de tutela promovida por el señor MARLON ENRIQUE GUERRERO AMARIS, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales al “*debido proceso, derecho al trabajo y derecho a una libre escogencia de una profesión y oficio*”; advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite, razón por la cual deviene procedente su admisión, por lo que se proveerá en tal sentido.

• **DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS**

La Corte Constitucional ha manifestado que “...**el juez tutela, de debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas en el juicio, y por ende resulten afectadas o comprometidas con el fallo.** Si estás personas involucradas en los hechos, ya que son mencionadas por las partes o su implicación se debe de los elementos probatorios aportados al expediente no son notificadas dentro del trámite, se violaría su derecho de defensa, toda vez que no tendrían conocimiento de la acción de tutela en curso y, por tanto, no podrán presentar las explicaciones o justificaciones del caso.” (Subrayado y negrillas del Despacho).

Asimismo, el último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de “*quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso*”, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se advierte en el presente caso que se hace necesario vincular

al presente trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA (CÓRDOBA), y a quienes fungen como aspirantes al cargo de Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 219, Número OPEC: 8543, participantes en el aludido Concurso de Méritos correspondiente a la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Territorial Norte.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la acción de tutela promovida por el señor MARLON ENRIQUE GUERRERO AMARIS, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales al *“debido proceso, derecho al trabajo y derecho a una libre escogencia de una profesión y oficio”*.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA (CÓRDOBA), y a los demás participantes en el concurso, por tener interés en las resultas en la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA (CÓRDOBA), la admisión de la presente Acción de Tutela. Hágaseles entrega de la copia del libelo respectivo, para que se pronuncien con relación a los hechos que relaciona el accionante en sustento de la reclamación.

CUARTO: Solicítese a los accionados, que dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción. **Deberán aportar los antecedentes administrativos que reposen en su poder e indicar de manera** precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por la actora. Dentro del mismo término podrán ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: Notifíquese a los aspirantes al cargo de Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 219, Número OPEC: 8543, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Para lo cual, los respectivos representantes legales deberán remitir a cada buzón de correo electrónico (E-MAIL) o dirección física reportada por los concursantes, copia del presente auto admisorio de tutela y de la demanda con sus anexos; para que, si a bien lo tienen, se hagan parte al interior del presente trámite tuitivo. La constancia de dicho envío deberá ser allegada al presente expediente dentro del término otorgado en el numeral CUARTO del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar la

admisión de la presente tutela y la respectiva demanda, en el link correspondiente, de sus respectivas páginas web, dedicado al concurso de méritos para proveer los empleos en el cargo de Profesional Universitario, Grado: 7, Código: 219, Número OPEC: 8543.

La constancia del respectivo envío ordenado en el numeral anterior, y de la publicación en la página web, deberá ser allegada al proceso dentro del término otorgado en el numeral CUARTO del presente proveído.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse a través de los canales digitales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y/o al buzón de correo electrónico de recepción de memoriales de este juzgado recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2db4203344924de9fe3b3e17b53550bb84481092fd2d4a1f795d8780114c5

9

Documento generado en 27/08/2020 04:20:36 p.m.